

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Hircanza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Junio 1900)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO PROVISIONAL ORGANICO

DE LA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Y DEL

#### CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

(Continuación)

Quando el extravío se repita otra vez, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola certificada por cuenta del Estado, cuidando el Abogado de esta entidad jurídica de hacer constar en autos todas estas circunstancias; y justificando la última con la presentación del recibo del certificado, expedido por la Oficina respectiva.

Art. 12. Si dentro del plazo de los cinco días, á contar desde el recibo de la consulta certificada, no expidiese la Dirección de lo Contencioso certificación de no haber recibido las dos primeras consultas, el término de tres meses que para contestarla concede a dicho Centro el art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la

primera consulta de la Abogacía del Estado en la Audiencia.

Quando la Dirección de lo Contencioso expida dicha certificación, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de aquel documento.

Art. 13. Quando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones, y no hubiesen sido comunicadas, el Abogado del Estado, sin allanarse á la demanda, evacuará el traslado por lo que resulte de los autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada inmediatamente á la Dirección.

Art. 14. La Sección de lo Contencioso, tan luego como reciba las consultas de los Abogados del Estado referentes á causas ó pleitos en que tenga interés éste, abrirá el oportuno expediente, en el que, después de extractar el contenido de aquéllas, propondrá precisamente dentro del plazo de sesenta días, y en informe razonado, las instrucciones que hayan de comunicarse al consultante, las cuales, con nota ó decreto del Jefe de la Sección, se someterán al acuerdo del Director.

Aprobadas que sean, se comunicarán al Abogado del Estado, advirtiéndole que, precisamente á vuelta de correo, acuse recibo, sin perjuicio de participar en el término de un mes haber cumplimentado el servicio de que se trata.

Los Jefes de Negociado de dicha Sección serán, en primer término, responsables en el caso de que, por dejar transcurrir los plazos legales sin proponer las necesarias instrucciones para el ejercicio de las acciones oportunas, se siguiera perjuicio al Estado.

Art. 15. Quando para la mejor defensa de los intereses del Estado sea conveniente consultar expedientes, datos ó antecedentes que existan en los diferentes Ministerios ó Direcciones generales dependientes de éstos, la Sección lo propondrá así, y en este caso, la Dirección general de lo Contencioso podrá reclamarlos directamente de aquellos Centros, quienes, salvo justa causa de imposibilidad, las remitirán en el término de quince días para que puedan evacuarse oportunamente las consultas de los Abogados del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 14 de Agosto de 1876.

Los encargados del Registro en las oficinas en que hayan de facilitarse los antecedentes reclamados, darán necesariamente recibo á la Dirección general de lo Contencioso de las comunicaciones en que se reclamen, y esta lo dará á

su vez de las comunicaciones ó documentos que se le envíen por aquéllos.

Art. 16. La Sección de lo Contencioso cuidará bajo su responsabilidad de que se reclamen á los Abogados del Estado las noticias y antecedentes necesarios á fin de que no transcurran más de tres meses sin que se conozca el estado de cada causa ó pleito. Los Abogados del Estado acusarán recibo de todas las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan en el término de tercero día, y si en el mismo no les fuera posible participar las noticias que se les reclaman, lo verificarán en el plazo de quince días, exponiendo en otro caso las causas que lo impidan y las gestiones hechas por los mismos.

Art. 17. En dicha Sección se llevarán cuatro registros: uno de las demandas civiles interpuestas á nombre del Estado y de las que los particulares promuevan contra aquél; otro de las consultas referentes á asuntos criminales en que el mismo tenga interés; otro para la toma de nota de los expedientes que hayan de remitirse al Tribunal Contencioso administrativo ó al Fiscal del mismo, en previsión de que el Gobierno haga uso de la facultad á que se refiere el art. 23 de la ley de 22 de Junio de 1894 y 3.º de este reglamento; y por último, otro de antecedentes penales en el cual se inscribirán los nombres y apellidos de todos los que hayan sido procesados por delitos en cuya persecución haya sido parte la representación del Estado.

En dichos registros se anotarán las consultas, que se reciben en la Dirección, los acuses de recibo de las mismas, la fecha en que se remitan las instrucciones y demás trámites de los asuntos hasta su terminación, con referencia á las noticias y antecedentes de que trata el artículo anterior.

Art. 18. Las comunicaciones que el Tribunal Contencioso-administrativo dirija al Ministro de Hacienda sobre interposición de demandas contra resoluciones gubernativas, procedentes de dicho Ministerio ó de dependencias centrales ú oficinas dependientes del mismo, pasarán á la Dirección general de lo Contencioso con el expediente original que hubiese producido la resolución reclamada. La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando ésta así lo ordene, ó cuando aquélla lo estime conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal de dicho Tribunal para la mejor defensa de la resolución impugnada. Una vez aprobadas, las trasladará á dicho funcionario con la fórmula de Real orden comunicada.

De las resoluciones definitivas de dicho Tribunal se remitirá copia literal á la Dirección general de lo Contencioso, para que la misma, con la debida separación de materias, forme los índices de la jurisprudencia que se establezca y archive el expediente iniciado por toma de nota.

Art. 19. La Sección de lo Contencioso facilitará trimestralmente á la Central todos los antecedentes relativos al estado y adelantos de las causas y pleitos de interés del Estado que fuesen necesarios para la formación de la estadística.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SECCIÓN DE LO CONSULTIVO

Art. 20. La Sección de lo Consultivo é impnesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, tendrá á su cargo el despacho de las consultas á informes á que se refieren los artículos 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1896 y 5.º del de 8 de Mayo de 1891, así como la preparación y tramitación de todo lo que concierne á la gestión de dicho impnesto y formación de estadística con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Abril último.

Estará también á cargo de los funcionarios de dicha Sección la asistencia á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos del Ministerio de Hacienda y Centros ú oficinas dependientes del mismo, ú otros por quienes fueren requeridos para prestar dicho servicio, previa designación que en cada caso hará el Director del funcionario que haya de concurrir en su representación.

A este efecto llevará dicha Sección el libro de turnos conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1892 y 22 de Enero de 1897 para la designación de los Notarios que han de concurrir á dichos actos, de la cual darán conocimiento á los Centros ante los cuales hayan de verificarse las subastas.

Art. 21. Cuando el Ministro de Hacienda mandase pa-

sar á informe de la Dirección general de lo contencioso algún asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto, y en este caso, el Director general formulará por sí mismo el dictamen, sin tramitación alguna, á continuación de aquel decreto.

En un libro que se titulará de «Consultas reservadas» quedará copia literal del informe del Director, rubricada por el mismo.

Art. 22. Siempre que haya de oírse a la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda, se empleará la fórmula: «Informe la Dirección general de lo Contencioso» en decreto marginal, que firmará el Director consultante, ó el Presidente del Tribunal gubernativo, si fuera éste el que pidiera el informe.

En la nota del Negociado que motive aquel decreto, se fijarán con precisión los puntos ó cuestiones de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente algún extremo ó circunstancia no comprendido en la consulta, que considere de interés legal para la mejor resolución del asunto, deberá llamar sobre ello la atención del Centro que haya pedido el informe.

Si la consulta procediera de Dirección ó Centro dependiente de otro Ministerio distinto del de Hacienda, se remitirá directamente á la Dirección de lo Contencioso por medio de Real orden comunicada por el Ministerio del departamento respectivo.

Art. 23. Cuando la Dirección considere preciso para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente a la oficina ó archivo en que se hallen, si dependen del Ministerio de Hacienda por medio de paleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección.

Los documentos ó expedientes así reclamados se entregarán personalmente al encargado del Registro de la Dirección general de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, la cual retirará al devolver los antecedentes á la oficina que los entregó.

Si el documento que hubiere de reconocerse se hallase en la oficina dependiente de Ministerio que no sea el de Hacienda, el Director de lo contencioso lo solicitará del Ministro respectivo por medio de comunicación oficial.

Art. 24. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que, además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho Centro, si el Ministro lo acordare, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 25. En la Sección de lo Consultivo quedarán antecedentes de los dictámenes que emita, y al efecto, después de breve extracto del asunto, se formulará por el Negociado respectivo el proyecto razonado del dictamen, el cual, previo acuerdo del Jefe de la Sección, consignado al margen, se someterá al del Director, archivándose todo después de extendido en el expediente el dictamen aprobado que constituya el informe de la Dirección.

Art. 26. De la resolución definitiva que se dicte en los expedientes en que haya sido oída la Dirección general de lo Contencioso, se remitirá á la misma el oportuno traslado, que será literal siempre que dicha resolución no esté conforme con el dictamen emitido por dicho Centro, y se unirá á la minuta del dictamen, archivándose juntamente. Los Jefes de los respectivos Negociados cuidarán de examinar dichas resoluciones, y darán cuenta, bajo su responsabilidad, de aquellas en que corresponda el cumplimiento de algún extremo á la Dirección general.

Art. 27. La Sección de lo Contencioso facilitará también á la Central mensualmente todos los datos necesarios para la formación de la estadística.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA SECCIÓN CENTRAL

Art. 28. Desempeñará el cargo de Jefe de la Sección Central el Abogado del Estado que el Director general designe, el cual tendrá á su cuidado los servicios de personal, Registro general, Archivo, Biblioteca, habilitación del material, estadística y compilación de disposiciones legales.

Art. 29. Los asuntos del personal comprenden todo lo que concierne al nombramiento, traslaciones, licencias y correcciones de los Abogados del Estado y demás funcionarios que presten sus servicios en la Dirección; la formación del escalafón del Cuerpo, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; la tramitación de las reclamaciones que se presenten contra él por los interesados; llevar los libros registros del personal de Abogados del Estado con todas las circunstancias de carrera que han de servir para formar concepto de sus servicios y conducta oficial, y proponer al Director las visitas que se estimen necesarias para conocer el estado de los servicios confiados á los individuos del Cuerpo en los Tribunales y en la Administración provincial.

Art. 30. El Abogado del Estado á quien con el carácter de Inspector se confiera la comisión ó encargo de practicar visitas á las oficinas provinciales, tendrá la consideración de Delegado especial del Ministro de Hacienda ó del Director general de lo Contencioso, según los casos, y en tal concepto, podrá reclamar directamente de todas las Autoridades administrativas los antecedentes y auxilios que para el mejor cumplimiento de su cometido estime necesarios.

El Inspector gozará en este caso de todos los derechos y atribuciones, y vendrá obligado á cumplir con todos los deberes que para los de su clase establece el reglamento de 4 de Octubre de 1895.

También estará facultado para solicitar de los Tribunales los antecedentes relativos á la gestión de los Abogados del Estado en los pleitos y causas de interés de aquél.

Art. 31. El Registro general llevará los libros que disponga el Director, y entregará al Jefe de cada Sección los expedientes y documentos que correspondan á la misma, clasificados para el reparto entre los Negociados, así como recibirá de aquéllas los que hayan de salir de la oficina.

Art. 32. Dicha Sección destinará el personal necesario á la organización del Archivo y formación de índices que hagan más fácil la consulta de antecedentes, los cuales facilitará tan sólo mediante volante firmado por el Jefe de la Sección donde sea precisa la consulta.

Las obligaciones de la Sección central respecto del Archivo consiste en organizarlo debidamente para hallar con facilidad los documentos que sea necesario consultar, siendo responsable de su conservación ordenada.

Art. 33. El servicio de Biblioteca se hará catalogando los libros de la Dirección y sirviendo, mediante recibo, á los funcionarios las obras que necesiten para el despacho de los asuntos, siendo responsable la Sección Central de la conservación de aquélla.

Art. 34. La misma Sección, como encargada de la Habilitación, cuidará de dar á los fondos del material la inversión debida ajustándose estrictamente á las órdenes del Director y á lo prevenido en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, procurando además que por el personal subalterno se atienda con esmero á la conservación de los muebles y efectos pertenecientes á la Dirección.

Art. 35. Al servicio de estadística y compilación de disposiciones legales corresponderá:

1.º Formar la estadística civil, criminal y contencioso-administrativa de asuntos en que tenga interés la Hacienda, así como la de expedientes administrativos y demás servicios propios de la Abogacía del Estado

Para el cumplimiento del servicio de estadística la Sección Central obtendrá de las Secciones de lo Contencioso y de lo Consultivo los antecedentes necesarios, y con vista de éstos y de los Estados mensuales que remitirán los Abogados del Estado en la Administración provincial, formará los resúmenes anuales con la debida separación.

2.º Redactar en fin de cada año una Memoria comprensiva de todos los servicios relativos á la Abogacía del Estado en la Administración central y provincial, que suscribirá el Director, para dar cuenta al Ministerio.

3.º Compilar todas las disposiciones referentes al servicio de Abogados del Estado y la legislación de los demás ramos que el Ministro de Hacienda estime oportuno confiar á la Dirección de lo Contencioso.

## TÍTULO II

### De los Abogados del Estado.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 36. Los Abogados del Estado que sirvan en un Centro directivo que no sea la Dirección de lo Contencioso,

en Tribunales ó en oficinas provinciales de Hacienda, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe del Centro ó oficina respectivo, sin perjuicio de la dependencia de los Administradores de Hacienda por lo que toca exclusivamente al impuesto de derechos reales.

En las Delegaciones de Hacienda no podrá pedirse informe á la Abogacía del Estado sin que en el expediente fije el Jefe del ramo que solite el dictamen los hechos que para emitirlo han de tenerse en cuenta.

Art. 37. A los Abogados del Estado corresponden los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los que por disposiciones especiales se les confieran.

En cuanto al servicio administrativo y consultivo:

1.º Los que con relación al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se consignan en el Real decreto de 10 de Marzo de 1886, ley y reglamento por que dicho impuesto se rija y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y muy especialmente vigilar la recaudación del mismo.

2.º Asesorar é informar verbalmente ó por escrito á los Jefes de las oficinas provinciales de Hacienda en todos los asuntos propios de su competencia en que por disposiciones especiales esté prevenido oír su dictamen, ó en aquellos casos en que los Delegados de Hacienda lo ordenen.

3.º Asistir á las subastas y Juntas administrativas en que con arreglo á las leyes ó reglamentos, sea precisa su intervención, formulando en las misma voto particular si lo creyeren necesario, y alzándose de los fallos de las Juntas si los consideran lesivos para los intereses del Estado.

En las Juntas sobre defraudación y contrabando se atenderán á lo prevenido en el art. 46 de este reglamento.

4.º Bastantear todos los poderes que justifiquen la representación de terceras personas é informar acerca de los documentos justificativos de la personalidad de los reclamantes.

Llevar un libro de poderes con arreglo al modelo que se circule por la Dirección general, en el que registrarán todos los que bastanteen.

5.º Remitir mensualmente á la Dirección general un estado demostrativo del movimiento de expedientes y servicios administrativos de todas clases, en que durante dicho período hayan intervenido, con sujeción al modelo que por dicho Centro se les comunique.

Respecto á la defensa del Estado en juicio, les corresponde:

1.º Consultar á la Dirección general de lo Contencioso para la interposición de demandas á nombre del Estado y para contestar las que contra aquél se interpongan por los particulares, tanto en asuntos civiles como criminales, así como para mostrarse parte en cualquier pleito ó causa en que por los Tribunales se acordare dar audiencia ó traslado á la representación del Estado.

Sobre la interposición y contestación de demandas contencioso-administrativas, consultarán directamente al Fiscal del Tribunal de quien á tales efectos dependen, con arreglo al art. 25 de la ley de 22 de Junio de 1894 y artículos 58 y 61 al 65 del reglamento dictado para su ejecución.

Dicha consulta no será necesaria para contestar las demandas de pobreza, en las cuales cuidará el Abogado del Estado de oponerse en tanto en cuanto por el demandante no se justifiquen los hechos durante el período de prueba.

2.º Acusar recibo inmediatamente á la Dirección de las instrucciones que se les comuniquen en los términos prevenidos en el art. 16, y participar después la presentación de las demandas ó contestaciones dentro del plazo establecido en el art. 14 de este reglamento.

3.º Dar también cuenta cuando termine la discusión escrita.

4.º Asistir á todas las visitas de los pleitos y causas, así como á las diligencias de prueba, en el caso de que estas últimas lo requieran por su importancia é índole especial.

5.º Dar conocimiento al Centro directivo de todos los incidentes que surjan en la sustanciación de los negocios.

6.º Remitir copias de las providencias que afecten al fondo del pleito é determinen un nuevo estado en el procedimiento,

7.º Dar cuenta de los recursos que se preparen ó se interpongan, ya por el Abogado del Estado, ya por otras partes litigantes.

8.º Remitir copia testimoniada de las sentencias y autos que recaigan en lo principal ó en los incidentes.

9.º Preparar é interponer los recursos que fueren procedentes contra las resoluciones contrarias á los intereses del Estado.

En las demandas de pobreza, el Abogado del Estado no apelará cuando lo hubiere hecho la otra parte litigante opuesta á la concesión de dicho beneficio, limitándose en este caso á evacuar los traslados que se le confieran y á lo demás prevenido en el art. 50 de este reglamento.

Cuando se prepare el recurso de casación por infracción de ley, cuidará el Abogado del Estado que conociere del asunto de manifestar inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para ello tuviere, y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al propio tiempo que le remita los testimonios de las sentencias para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso á la Dirección de lo Contencioso.

10. Cumplir con todos los deberes y ejercer todos los derechos que como Fiscales para la representación del Estado ante los Tribunales Contencioso-administrativos de primera instancia les confiere el decreto ley de 22 de Junio de 1894 para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reglamento dictado para su ejecución.

Cuando en virtud de la facultad que le concede el artículo 58 de dicho reglamento haya de pedir instrucciones á cualquier Centro dependiente del Ministerio de Hacienda, lo pondrá á la vez en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso.

11. Examinar detenidamente las tasaciones de costas, solicitando su regulación en caso necesario, á fin de que no se grave al Estado con honorarios excesivos, diligencias inútiles ó suplementos indebidos.

12. Pedir la oportuna tasación en los casos en que el litigante contrario fuere condenado al pago de las costas, y presentar la oportuna minuta de honorarios con sujeción á los usos y costumbres de cada localidad é importancia del litigio, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1893 y la circular de 16 de Junio siguiente, cuidando de que el ingreso de aquéllas se verifique precisamente en metálico.

13. Verificar escrupulosamente la revisión de autos civiles, criminales y contencioso-administrativos en la forma prevenida en la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, para la comprobación de papel sellado invertido en los mismos.

14. Llevar los libros registros de pleitos, causas y demandas de pobreza con arreglo á los modelos circulados por la Dirección, conforme á lo prevenido en los artículos 51 y 52, y archivar los antecedentes de cada asunto en carpetas separadas con el correspondiente índice de documentos, que contendrán todas las minutas, copias de escritos y resoluciones que en los mismos se dicten.

15. Remitir trimestralmente al Centro directivo un estado comprensivo de todos los pleitos, y otro de las causas en curso, con expresión del estado en que se hallan y de los fenecidos en dicho período, excepto el último trimestre de cada año, que se comprenderá en el estado resumen anual á que se refiere el art. 53.

16. Llevar el libro de actas ó acuerdos á que se refiere el artículo 43 de este reglamento.

Al cesar en sus respectivos cargos los Abogados del Estado, levantarán acta, con el V.º B.º del Jefe de la dependencia, de todos los asuntos ó expedientes administrativos que dejen pendientes de despacho, así como del estado de los libros á que se refiere el art. 83, de la cual acta remitirá copia á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 38. Las citaciones, notificaciones y demás diligencias se entenderán directamente con el Abogado del Estado, y si hubiere más de uno, con el de mayor categoría, ó con el que tenga expresamente encomendado el servicio de Tribunales ó el asunto á que dichas diligencias se refieran.

Art. 39. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación de éste en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador ni usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á

nombre del Estado se entable, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad.

Art. 40. Las consultas que los Abogados del Estado deban elevar á la Dirección de lo Contencioso en todos los pleitos y causas de interés del Estado, las remitirán directamente á la Dirección general, exponiendo en la misma su opinión razonada acerca del asunto.

Cuando se trate de plazos perentorios ó de asuntos de reconocida urgencia, podrán prescindir de la consulta, sin perjuicio de dar cuenta de sus actos inmediatamente al expresado Centro.

Art. 41. Los Abogados del Estado cuidarán de que las consultas para interponer demandas á nombre del Estado sean tan completas en la relación de antecedentes cuanto es necesario para que se forme juicio exacto de la cuestión y de su cuantía.

A las consultas sobre contestación á demandas de los particulares se acompañará copia íntegra de la misma demanda y de los documentos que la justifiquen en la parte pertinente.

Art. 42. Tan luego como los Abogados del Estado reciban las contestaciones á las consultas, ó una vez que por el transcurso del tiempo deban considerarse contestadas, redactarán oportunamente los escritos que precedan con arreglo á las instrucciones recibidas de la Dirección general de lo Contencioso, ó á faltas de éstas, según á su juicio proceda, cuidando de presentarlos dentro del plazo legal.

Art. 43. Cuando al Abogado se le ofrecieren dudas, así en cuanto al fondo como respecto al procedimiento, durante la tramitación del pleito ó causas, y no haya posibilidad de que la Dirección general de lo Contencioso resuelva oportunamente, aquéllas podrán someterse al Consejo de los Abogados del Estado que haya en la localidad reunidos en junta, debiendo ser ésta presidida por el de mayor categoría, y extenderse acta de la sesión en un libro que se llevará para este objeto, remitiendo además inmediatamente certificado de aquélla á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 44. Si en el curso y tramitación de los procedimientos hubiese que utilizar datos ó documentos que obren en las oficinas del Estado, el Abogado que tenga á su cargo el asunto podrá reclamarlos directamente de los Jefes de las mismas, sin necesidad de suplicatorio, siempre que se trate de oficinas provinciales, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso cuando radiquen los documentos en oficinas centrales.

Art. 45. Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, dará cuenta de ella á la Dirección, expresando en la comunicación que al efecto le dirija el delito que la motiva, y su cuantía, si pudiera apreciarse desde luego; los nombres y profesión de los reos, si fuesen conocidos; su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que sirvan para apreciar el hecho y las atenuantes, agravantes ó eximentes que en el mismo concurren y sean conocidas.

Art. 46. En las causas por defraudación y contrabando, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán especialmente las reglas siguientes:

1.ª El Abogado que concorra á la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendedorías las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las Fábricas nacionales; y en el caso de no existir clases similares, por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando además de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente, y cuántas veces,

2.ª Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda, por infracción de las disposiciones vigentes en la materia, ó errónea apreciación de las pruebas, interpondrá el oportuno recurso de alzada ante el Centro que con arreglo á su cuantía deba conocer de él, por conducto del Delegado de Hacienda.

3.ª Cuidará de que se remita á la Dirección general de lo Contencioso copia de las actas de las Juntas administrativas, ya sean condenatorias ó absolutorias.

4.ª Remitirá asimismo á dicho Centro copia testimo-

niada de los autos de sobreseimiento que se dicten, conforme á lo dispuesto en el art. 83 del decreto citado.

5.<sup>a</sup> Consultará con la Dirección, antes de hacer uso de la facultad que le concede el art. 86 del mismo Real decreto, para interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad, y antes de consentir cualquier sentencia en causa por contrabando y defraudación cuya cuantía exceda de 1.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Cuidará que en las sentencias que recaigan en las causas por defraudación no se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa administrativamente impuesta.

Art. 47. Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición alguna en pleitos y causas de interés del Estado sin hallarse autorizados debidamente por la Dirección general de lo Contencioso.

Tampoco podrán abandonar acción alguna entablada á nombre del mismo, ni allanarse á las demandas que contra él se dirijan, sin estar autorizados por Real orden.

Art. 48. Cuidará de que no se admitan por los Tribunales demandas contra el Estado en asuntos propios de la jurisdicción administrativa ó en las que sea preciso hacer constar el haber apurado previamente la vía gubernativa sin la justificación de este requisito, proponiendo al efecto las excepciones de incompetencia y falta de reclamación previa en la forma y con los requisitos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 49. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga á los autos lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Informe del Alcalde, relativo á la ocupación ó modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.<sup>o</sup> Que se expida por el dueño ó administrador de la casa el contrato de inquilinato, á fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.<sup>o</sup> Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y cédulas personales relativas al demandante.

Art. 50. Los Abogados del Estado se opodrán á que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda á hacer efectiva, por procedimientos judiciales, la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, ejecución en cualquier concepto contra los caudales públicos, con arreglo á lo que dispone el artículo 16 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la Real orden de 14 de Abril de 1890.

Art. 51. Los Abogados del Estado encargados de la representación del mismo ante los Tribunales llevarán cuatro libros registros: uno, en el que por orden cronológico se anotarán los pleitos civiles en curso, y en el que se consignarán los trámites sucesivos de los mismos, á fin de poder conocer en cualquier momento su estado; otro para las causas; otro para los pleitos contencioso-administrativos, y otro para los incidentes de pobreza, haciéndose en todos ellos iguales anotaciones que las que para el primero se indican.

Las consultas que se elevan á la Dirección en los distintos asuntos se anotarán en el libro de los cuatro expresados á que por su naturaleza corresponda, haciéndose constar en el asiento respectivo las fechas en que se remiten á la Dirección y la fecha en que de ésta se reciban las oportunas instrucciones. Si a virtud de éstas comenzara á sustanciarse el pleito ó causa, los trámites del mismo se anotarán á continuación.

Art. 52. Los Abogados del Estado abrirán para cada pleito ó causa una carpeta, en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en los mismos y el de la tramitación que hayan llevado. En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto.

De los extractos archivados llevarán otro registro, dividido en tres partes: una para los pleitos, otra para las causas y otra para los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 53. Durante los primeros quince días del mes del Enero de cada año, los Abogados del Estado que sirvan en los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general

de lo Contencioso tres estados resúmenes: uno de los pleitos, otro de las causas y otro de los negocios contencioso-administrativos, clasificándolos en tres grupos: uno de pendientes al comenzar el año anterior, otro de incoados en el mismo y otro de determinados, expresando respecto á cada pleito ó causa el nombre de los litigantes ó reos, el asunto sobre que versan, la fecha de su incoación y su estado al terminar el año á que los datos correspondan.

Se considerarán terminados para estos efectos los asuntos que lo hayan sido en el Tribunal á que el estado se refiera; mas con objeto de conocer los que han terminado definitivamente, cuidarán de poner á continuación del estado una relación de los que han causado ejecutoria durante el año.

En dichos estados se figurarán además el número de fincas adjudicadas á la Hacienda por virtud de los fallos dictados, y su valor, si fuese conocido, el importe de las multas impuestas á los procesados y el de las que se hubiesen hecho efectivas, y las cantidades devengadas y recaudadas por honorarios por los Abogados del Estado.

Art. 54. Respecto al servicio de Asesoría en las oficinas provinciales de Hacienda, los Abogados del Estado cuidarán de que sus informes sean razonados, citando las disposiciones legales pertinentes al caso, y llevarán un registro de los expedientes en que se les pida informe, en el que se anotará la fecha en que lo reciban, su objeto, persona interesada, extracto sucinto del informe y fecha en que devuelvan el expediente al Jefe que haya pedido aquél.

Llevarán también el registro de poderes que expresa el párrafo segundo del núm. 4.<sup>o</sup> del art. 37 de este reglamento.

Art. 55. Los Abogados del Estado, cuando actúen en los Tribunales, usarán el traje de toga, y llevarán una medalla con arreglo al modelo que se apruebe por Real orden.

En los demás actos oficiales ocuparán el lugar y serán considerados como los demás Jefes de las dependencias de las Delegaciones de Hacienda, cualquiera que sea su categoría.

## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO, ASCENSO Y EXCEDENCIA

Art. 56. El Cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministro de Hacienda y Dirección general de lo Contencioso.

Art. 57. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas ó que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado, con la sola excepción de que las plazas inferiores ó de entrada tendrán cuando menos la categoría y sueldo de Oficiales de segunda clase.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, y siempre previa oposición.

Provista que sea la última vacante en el último de los aspirantes aprobados, se convocará inmediatamente á oposiciones para cubrir tantas vacantes cuantas haya al terminar la oposición y quince plazas más de aspirantes, cuyo número no podrá ser ampliado.

Con la convocatoria, que habrá de hacerse cuando menos dos meses antes de verificarse las oposiciones, se publicará el programa y señalará el día en que darán principio los ejercicios.

Art. 59. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.<sup>o</sup> La cualidad de españoles mayores de veintiún años de edad.

2.<sup>o</sup> La de ser Licenciados en Derecho civil y canónico.

3.<sup>o</sup> Haber observado buena conducta moral.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos ó servicios especiales que estimen convenientes; y en el caso de haber desempeñado con anterioridad destinos públicos, presentarán certificación, expedida por sus Jefes, del concepto que por su conducta oficial hayan merecido.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable además que hayan constituido en la Dirección de lo Contencioso un depósito en metálico de 40 pesetas. Las tres cuartas partes de dichos depósitos se distribuirán en concepto de dietas entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones, y la cuarta parte restante se destinará á los gastos que aquéllas ocasionen.

Art. 60. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, político, administrativo, penal, procesal y legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos. La cuarta parte, cuando menos, de las preguntas que contenga el programa, versarán sobre legislación especial de Hacienda.

Art. 61. Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán: el primero, en contestar, durante un plazo que no excederá de una hora, diez preguntas, sacadas á la suerte, sobre las materias expresadas en el artículo anterior; el segundo, en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales, razonando sus fundamentos, y en dar dictamen en un expediente gubernativo sobre alguna de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso, según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886; y el tercero, en un informe oral, como representante del Estado, relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal ó de lo contencioso administrativa.

Para la preparación de los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas, durante el que estarán incomunicados, y no podrá facilitárseles otros libros de consultas que los Códigos y Colecciones legislativas.

Los expedientes, causas ó pleitos sobre que hayan de versar los ejercicios, segundo y tercero, serán numerados y sorteados á la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, los opositores actuarán por el orden de fecha de presentación de sus respectivas solicitudes. El que al ser llamado no se presentara ni justificara documentalmente la causa legítima que le impida hacerlo, se le tendrá por desistido.

Si llamado por segunda vez, al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, no compareciese, sea cual fuere la causa, se entenderá que ha perdido el derecho á tomar parte en los ejercicios, aun cuando hubiese actuado en alguno.

Art. 62. Los ejercicios prescriptos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso, Presidente; un Magistrado de la Audiencia territorial designado por el Presidente de la misma; dos Jefes de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado de las dos primeras categorías, designados por el Ministro, y un Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, nombrado por su Rector. Todos ellos tendrán voz y voto, y uno de los Abogados del Estado, el de menor categoría ó antigüedad, desempeñará además las funciones de Secretario del Tribunal.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de mayor categoría que forme parte del mismo. El Secretario será sustituido por el otro Abogado del Estado.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, tres de los Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres días anteriores al en que han de dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

Art. 63. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 64. La Dirección, después de haber examinado los documentos presentados por cada uno de los que pretenden tomar parte en las oposiciones, formará y publicará en la *Gaceta* una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 59 pueden ser admitidos como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos de la lista recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios, y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministro.

Art. 65. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el art. 61, y ningún opositor será admitido á practicar el segundo ó tercero, respectivamente, sin

que se haya verificado el anterior por todos los declarados aptos para el mismo.

La calificación de los aspirantes se verificará inmediatamente después de terminados los ejercicios en cada día respecto á los que hubiesen actuado en el mismo, publicándose á continuación el resultado en lista que se fijará á la puerta del local en que se constituya el Tribunal.

La votación será secreta, por medio de papeleta que cada uno de los Vocales depositará en una caja cerrada.

En dicha papeleta se consignará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido. Los puntos con que sea calificado el opositor por cada individuo del Tribunal no podrán exceder de 50, y si verificado el escrutinio obtuviera menos de 125, no será aprobado.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, por la totalidad de los aspirantes que se presentasen, el Tribunal fijará en la puerta del local donde se celebren una lista de los opositores aprobados, que serán los únicos aptos para tomar parte en el siguiente.

El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por circunstancias muy atendibles, y en este caso se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de la suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, á ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, teniendo á la vista los expedientes de los opositores, procederá á su clasificación definitiva, y formará una relación de todos los aprobados por el orden de preferencia ó mayor mérito. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministerio la propuesta de los que ocupen los primeros lugares, en número igual al de las vacantes que en aquel día existan en el Cuerpo, á fin de que sean nombrados. Los individuos que ocupen los lugares siguientes hasta el número de quince, serán declarados aspirantes, y ocuparán las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo por el orden de su calificación.

Art. 66. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes podrán, previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso, prestar servicios á las órdenes de los Abogados del Estado en el punto donde tengan su residencia, y esta circunstancia les servirá de mérito para los adelantos de su carrera.

Art. 67. Cuando los opositores se hallasen en igualdad de circunstancias por el resultado de los ejercicios practicados, se apreciarán como condiciones de preferencia para la calificación las siguientes:

1.ª La de haber ejercido la profesión de Abogado por mayor número de años en capital de Audiencia territorial ó en capital de provincia.

2.ª La de haber prestado servicios en cualquiera de los ramos de la Administración pública, y especialmente en el de Hacienda, con buenas notas.

3.ª La de haber desempeñado cargo en la carrera judicial, sin nota desfavorable, circunstancia que deberán acreditar con certificación de los Presidentes ó Fiscales de las Audiencias.

Art. 68. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el art. 65, destinando, siempre que sea posible, á los nombrados á prestar servicio, por lo menos el primer año, en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, para ser destinado á servir en oficinas centrales, será indispensable contar, por lo menos, dos años de servicios en la Administración provincial.

Art. 69. Las vacantes que ocurran en categorías superiores á la de entrada, se proveerán á propuesta del Director, en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno á que corresponde la provisión:

El ascenso á las categorías de Oficial de primera clase y de Jefe de Negociado de tercera clase, tendrá lugar únicamente en turno de rigurosa antigüedad.

El ascenso á la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, se verificará cubriendo, de cada cuatro vacantes, las tres primeras por turno de antigüedad, y la última en turno de mérito, por elección.

El ascenso á las categorías de Jefe de Negociado de primera clase y de Jefe de Administración de tercera y cuarta clase, se producirá proveyendo, de cada tres vacantes, dos por antigüedad, y la tercera en turno de mérito, por elección.

El ascenso á las categorías de Jefe de Administración de segunda y primera clase tendrá lugar proveyendo, de cada dos vacantes, una por antigüedad, y otra en turno de mérito, por elección.

Las vacantes que se produzcan en la categoría inferior ó de entrada, cuando se haya agotado el número de aspirantes y no existan excedentes que hayan solicitado la vuelta al servicio activo, se cubrirán á propuesta del Director de lo Contencioso, y con carácter interino, en Abogados que reúnan las condiciones exigidas por el art. 59 y acrediten dos años de ejercicio en dicha profesión.

Art. 70. Para la determinación de los turnos á que corresponda la provisión de vacantes, conforme á lo preceptuado en el artículo anterior, se llevará un libro, en el cual se consignarán los que en cada categoría se vayan consumiendo,

La antigüedad de los funcionarios del Cuerpo en cada clase la determinará, para los ascensos y demás efectos, la fecha de su nombramiento para la misma, y en igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad ó tiempo de servicios en el Cuerpo.

No podrán ser nombrados en turno de mérito por elección, ni los excedentes, ni los que no cuenten dos años de servicio en la clase inferior inmediata, siempre que haya quien reúna esta circunstancia. Será también condición precisa para obtener el turno de mérito, la de figurar en la primera mitad de la escala en la categoría inferior inmediata.

Esto, no obstante, podrá prescindirse de la condición de figurar en la primera mitad de la escala inferior cuando el elegido cuente más de veinticinco años de servicios y haya prestado algún servicio extraordinario de reconocido mérito, previo informe del Consejo de dirección y del Director general.

Art. 71. Los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo podrán obtener excedencia por tiempo ilimitado sin justificación de causa alguna.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que hallándose en activo servicio contrajeran padecimientos que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase si no hubiese otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

Art. 72. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia á que se refiere el artículo anterior, mejorarán de número en su categoría y clase obteniendo los ascensos que les correspondan sólo por turno de antigüedad y nunca por elección, siempre que cuenten en el Cuerpo diez años de servicios, aunque hayan pasado á servir otros destinos de la Administración pública ó con cargo á plantillas aprobadas por el Gobierno.

Si al obtener la excedencia no contasen los diez años de servicios, continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar que tenían al abandonar el servicio activo del Cuerpo, sin obtener ascensos hasta que vuelvan á ocupar plaza.

A los que asciendan en dicha situación se les expedirán los nombramientos y títulos correspondientes, que se requisitarán con las diligencias de posesión y demás necesarias cuando vuelvan al servicio activo.

Los ascensos que se otorguen á los Abogados del Estado excedentes que por no tener solicitada la vuelta al servicio no han de cubrir vacante, no consumirán turno, á los efectos prevenidos en el art. 69.

Art. 73. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia, podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado si lo solicita.

Dichas instancias pasarán á la Dirección general de lo Contencioso, la cual llevará un registro especial de las mismas por el orden que fuesen presentadas, á fin de que puedan tenerlas en cuenta al formular las propuestas para la provisión de las vacantes que ocurran.

Art. 74. Los individuos del Cuerpo que estando excedentes hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho desde el día siguiente al de la presentación de su instancia, y sin necesidad de previa declara-

ción, á ser colocados por su orden en las vacantes de antigüedad que existan entonces en la clase á que pertenezcan, y si no existiese ninguna, en las que ocurran en ella desde aquella fecha.

En el caso de no existir vacantes de la clase á que pertenezcan los excedentes, tendrán éstos derecho, si lo solitasen, á ocupar cualquier vacante que entonces hubiere ó que se produjere posteriormente de categoría inferior á la suya, correspondiente al turno de antigüedad, pudiendo optar, una vez colocado en cualquiera de sus categorías inferiores, á las demás vacantes que vayan ocurriendo hasta que haya plaza de la clase que les corresponda, como asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes á ser colocados, si así lo pidiesen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en plaza de la clase que les corresponda.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos ó más los que estén en ese caso, lo determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio; en el caso de igualdad de fechas, tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Si una vez nombrado no aceptase el interesado la plaza que se le haya conferido, ó no tomara posesión de ella dentro del plazo concedido al efecto, se le dará de baja definitiva en el Cuerpo, aun cuando la causa de la no aceptación fuese la de ocupar otro cargo en la Administración del Estado.

Art. 75. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiere de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará desde luego y sin interrupción alguna la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, corriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que por efecto de la reforma resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con la mitad del sueldo mientras dure su situación, conforme á lo dispuesto en el art. 33 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y para su colocación serán preferidos á todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por tanto, derecho á ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva ó en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma sin colocación en la clase que les corresponda, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías, lo mismo en los turnos de antigüedad que en el de elección, hasta que e descendido vuelva á ocupar su puesto.

Art. 76. En los quince primeros días del mes de Enero de cada año, la Dirección general de lo Contencioso formará y publicará en la *Gaceta* el escalafón general de todos los individuos que pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieran en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, ya en el Cuerpo, ya también en general en la Administración del Estado.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio ó agravio que estimen convenientes á su derecho y que no tengan consentidos en años anteriores. Estas reclamaciones serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, y contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquella, se provea en la forma que corresponda, con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos á quienes inmediatamente puedan afectar; y caso de promoverse demanda contencioso administrativa, al remitir el expediente al Tribunal, la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito.

Art. 77. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa, con la calificación que anualmente haga el Director de sus servicios.

(Se concluirá)

## SECCION SEXTA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa, para el segundo semestre del año actual, por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de oír reclamaciones conforme determina el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el acuerdo mencionado y el oportuno pliego de condiciones.

Aguilón 10 de Junio de 1900.—El Alcalde Paulino Oseñalde.

El día 24 del mes actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento la subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, por término de medio año, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1900, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas en adelante, y todo con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha.

Boquiñeni 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, Faustino Berberena.

El día 24 del mes corriente y hora de diez á doce de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, los arriendos mediante subasta, del arbitrio de pesas y derechos de Macelo público, por el tiempo de seis meses, contados desde 1.º de Julio próximo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyos actos se verificarán en la forma que dispone el Real decreto Instrucción de 26 de Abril último, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado y sirviendo de tipo las cantidades de 1.500 pesetas y 1.250 respectivamente. Si alguna ó ambas quedaren desiertas, se celebrará una segunda y última subasta el día 29 del mismo con iguales condiciones que la primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichas subastas y á los efectos de la referida Instrucción.

Belchite 10 de Junio de 1900.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Riberes.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos del año económico de 1898-99 y período semestral de 1899 á 1900.

Presupuesto adicional y refundido para el año 1900 con el oportuno expediente de exceso de gastos.

El apéndice al amillaramiento para el año 1901. Munébrega 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Cristóbal Lorén.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde hoy: su dotación consiste en 625 pesetas anuales,

pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía durante el término prefijado, pasado el cual se proveerá.

Trasmoz 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, Fructuoso Ruiz.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—San Pablo**

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fraile Moreno, de 23 años de edad, soltero, alfarero, natural y vecino de Fuentes, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de ser notificado de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le siguió sobre estafa; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla, disponer su traslación á las cárceles públicas de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 9 de Junio de 1900.—Jenaro Barrón.—Justo Emperador.

**La Almunia**

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la persona que en el mes de Mayo del año pasado 1899 le fueran sustraídas dos ovejas, cuyas señas se ignoran, de unos 10 kilos de peso cada una, que compró el carnicero de esta villa Juan Torcal Marín á Pascual Miguel Canela y Francisco Gracia Monteagudo, vecinos de Calatorao, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración sobre tal sustracción; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre sustracción de dos ovejas.

Dado en La Almunia á 11 de Junio de 1900.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.